



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 186-2009-LAMBAYEQUE

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Leonor Cumpa Yaipén contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir proceso disciplinario contra el doctor Antonio Rafael Chávez Martos, en su actuación como Juez Superior integrante de la Primera Sala Especializada Civil de Chiclayo, Corte de Justicia de Lambayeque; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, analizando los actuados de la queja interpuesta por la ahora apelante Leonor Cumpa Yaipén se advierte dos situaciones: a) En el Expediente número tres mil novecientos cincuenta y cuatro guión dos mil siete sobre ~~tercería de propiedad~~ interpuesto por la impugnante, el magistrado quejado emitió la resolución número uno de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, declarando improcedente la demanda, y la resolución número dos de fecha seis de julio del mismo año, que concedió la apelación contra antes mencionada resolución número uno, en su condición de Juez del Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que, posteriormente, se declaró nula la resolución número uno prosiguiendo el trámite el magistrado Lorenzo Martín Huamán Vera, que dictó la resolución número nueve de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, que fue apelada, elevándose los autos a la Primera Sala Civil en la cual viene actuando como Juez Superior el magistrado Chávez Martos, y al advertir dicho magistrado que había actuado como Juez en primera instancia, cumplió con emitir su informe, señalando que se encontraba impedido de conocer el proceso, en virtud de lo previsto en el artículo trescientos cinco, inciso cinco, del Código Procesal Civil, lo que se declaró procedente por resolución del tres de junio de dos mil ocho; y, b) En el Expediente número cuatro mil trescientos noventa y seis guión dos mil siete, también por tercería de propiedad interpuesta por la ahora impugnante seguido por las mismas partes y sobre la misma materia e inmueble, se suscitó la discordia en la votación de la resolución apelada número dieciséis de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, llamándose al Juez Superior dirimente Juan Zamora Pedemonte o al magistrado de las Salas Civiles que a la fecha de la causa estuvieran expeditos, entendiéndose que en dicha fecha el que se encontró hábil fue el magistrado ahora quejado; por lo que, la recurrente presentó un escrito fundamentando la inhibición y abstención por decoro, y que en la audiencia de la vista de la causa se habría hecho conocer que el magistrado Chávez Martos se encontraba impedido del conocimiento del proceso por haber actuado como juez de primera instancia en otro proceso, en el cual además se inhibió de su conocimiento en segunda instancia, siendo que dicho pedido rechazado por resolución número veintitrés de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se dio en atención a la derogación del inciso seis del artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil. **Segundo:** Que, en atención a las situaciones antes descritas, la recurrente denunció mediante queja que el magistrado Chávez Martos, presuntamente habría



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 186-2009-LAMBAYEQUE

actuado con parcialidad al conocer y votar el Expediente número cuatro mil trescientos noventa y seis guión dos mil siete, por tercería de propiedad; las situaciones descritas en el considerando anterior, así como el objeto de la queja interpuesta por la señora Cumpa Yaipen han sido evaluadas por el Órgano de Control para determinar que no hay mérito para abrir proceso disciplinario contra el magistrado Antonio Rafael Chávez Martos, sustentando que no se aprecia conducta irregular en su actuación funcional, en tanto la abstención por decoro resulta ser una facultad del Juzgador y no una obligación, según lo dispuesto por el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, lo que aunado al hecho que la accionante y ahora apelante a pesar de tener su derecho expedito no lo hizo valer en la forma prescrita por ley; no encontrándose la conducta del quejado inmersa en algún supuesto de responsabilidad disciplinaria que amerite la apertura de investigación en su contra. Tercero: Que, a fojas doscientos treinta y dos Leonor Cumpa Yaipén interpuso recurso de apelación alegando: a) Que no se ha solicitado la aplicación del inciso seis del artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil, en atención a que el impedimento de conocer la causa se da en razón de la interpretación extensiva que se debía hacer del inciso uno del artículo citado, y en razón de existir razones motivadas y justificadas de la parcialidad del magistrado quejado; b) Que el magistrado debió abstenerse por decoro o delicadeza cuando se presenta motivos que perturban la función del Juez; y, c) Que no se ha realizado una veraz y completa indagación en la investigación preliminar por parte de la Unidad Operativa Móvil del Órgano de Control de la Magistratura. Cuarto: Que, contrastados los argumentos esgrimidos en la queja funcional contra el doctor Antonio Rafael Chávez Martos y el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; así como la resolución impugnada materia de análisis, este Colegiado aprecia que no se ajusta a la verdad lo manifestado por la apelante en su recurso impugnatorio respecto a la aplicación del inciso seis del artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil, ya que en autos obra de fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro el escrito cuya sumilla señala *"fundamento inhibición y abstención de vocal por decoro convocado solicita nulidad de informe oral y reprogramación de informe oral con vocal llamado por ley"* con fecha de recepción veintiocho de octubre de dos mil ocho presentado por la recurrente, en donde en sus puntos sétimo y octavo hace referencia explícita a la aplicación del inciso seis del artículo precitado. Quinto: Que, sin embargo, como bien manifiesta la Jefatura Suprema del Órgano de Control en la resolución que ahora se impugna, debe tenerse en cuenta que dicho inciso seis fue derogado mediante el artículo dos de la Ley número veintinueve mil quinientos siete, publicada el veintinueve de junio de dos mil siete, siendo fecha anterior a la emisión de la resolución que desestima el pedido de abstención, entendiéndose por tanto, que el hecho que el magistrado haya conocido otro proceso en el cual incluso se ha inhibido de su conocimiento, no es motivo para que se aparte del conocimiento del mismo, dada la derogación de la norma que contenía dicho supuesto; consecuentemente, no se advierte que haya vulnerado norma alguna, por no haber solicitado su abstención, así como tampoco fluye que los magistrados que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

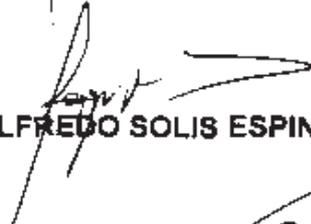
//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 186-2009-LAMBAYEQUE

rechazaron la petición de la quejosa hayan inobservado la aplicación de alguna norma adjetiva; por lo que, no se aprecia conducta irregular. Además, tal decisión se produjo por la desestimación del pedido de la accionante a cargo de otros magistrados, más aún si se tiene en cuenta que la abstención por decoro resulta ser una facultad del Juzgador y no una obligación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil. **Sexto:** Que, finalmente, respecto a la supuesta parcialidad del magistrado quejado ésta no ha sido demostrada por la quejosa y ahora apelante; más aún, cuando de lo argumentado se advierte que se trata del criterio jurisdiccional del magistrado Chávez Martos, enmarcado dentro de la función jurisdiccional propia de los jueces; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos uno a trescientos cuatro, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y seis, que declaró no haber mérito para abrir proceso disciplinario contra el doctor Antonio Rafael Chávez Martos, en su actuación como Juez Superior integrante de la Primera Sala Especializada Civil de Chiclayo, Corte de Justicia de Lambayeque; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VLLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljrr.